

Tenedor de Libros I	3
Tenedor de Libros II	5
Tesorero General de la República	15
Topógrafo I	6
Topógrafo II	8
Traductor	1
Utilero	3
Vacunador	2
Veterinario I	8
Veterinario II	10
Visitador de Hacienda Nacional I	7
Visitador de Hacienda Nacional II	5
Visitador de Industria y Comercio	7
Visitador de Justicia I	8
Visitador de Justicia II	10
Visitador del Trabajo	8
Visitador de la Registraduría Nacional del Estado Civil	12
Visitador Fiscal I	7
Visitador Fiscal II	9

Artículo tercero. Exclúyese del plan de clasificación y remuneración de cargos que por el presente Decreto se adopta, el personal siguiente:

- Personal técnico especializado.
- Personal a contrato.
- Personal a jornal.
- Personal cuyas asignaciones se cubren en dólares.
- Personal de comisiones, consejos, juntas y corporaciones similares.
- Personal de comunidades religiosas.
- Personal de internos y practicantes en hospitales y demás establecimientos similares.
- Personal del servicio doméstico.
- Personal militar de las Fuerzas Armadas en servicio activo.
- Personal que desempeñe cargos de tiempo parcial, excepto médicos y odontólogos, para los cuales regirá el sistema de hora-mes que se reglamentará posteriormente.

Personal técnico del Servicio de Inteligencia Colombiano.

Artículo cuarto. Para los efectos de este Decreto, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

- Cargo:** Un conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades establecidas por la ley para satisfacer necesidades de la Administración Pública y asignados por autoridad competente, que deben ser ejercidos por un empleado.
- Empleado:** La persona a quien legalmente se le haya nombrado para desempeñar un cargo y se haya posesionado del mismo.
- Clase:** Cargos cuyos deberes, atribuciones y responsabilidades son de tal manera semejantes, que se les determinan los mismos requisitos y se les fija la misma Escala de Sueldos.
- Especificación de clase:** Una descripción de los deberes, atribuciones y responsabilidades de los cargos y de los requisitos mínimos de preparación, experiencia y habilidades requeridas en las personas designadas para los cargos correspondientes a cada clase.
- Grado:** Cada uno de los pasos que forma la Escala de Sueldos.
- Nivel:** Cada uno de los pasos que constituyen los grados de la Escala de Sueldos.

Artículo quinto. Toda persona que, a partir de la fecha de la aprobación de este Decreto, ingrese al servicio público, tendrá como remuneración por su trabajo el sueldo mínimo que corresponde al grado que se le ha asignado a la clase dentro de la cual se ha clasificado el cargo.

Todo funcionario tendrá derecho a recibir aumentos anuales de sueldo mediante el requisito previo de obtener una calificación satisfactoria de sus servicios. Tales aumentos comprenderán desde el sueldo de ingreso hasta el máximo fijado para el grado en el que está colocada la clase de la cual forma parte el cargo.

Artículo sexto. En desarrollo de las disposiciones del presente Decreto, los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos procederán a designar Comités de Clasificación para que bajo la dirección de funcionarios de la Sección de Clasificación de Empleos y Remuneraciones de la Dirección del Presupuesto Nacional, preparen los proyectos de decretos que modifiquen las nóminas de acuerdo con la Escala de Sueldos y la Nomenclatura adoptadas. Estos proyectos deberán ser enviados en un plazo de 45 días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, a la Comisión para la Reforma de la Administración Pública, para que, previo estudio, sean sometidos al Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los empleados cuyos cargos sean asignados a Grados cuyo máximo nivel sea inferior a la

remuneración que estén devengando en el momento de adoptarse este plan, continuarán recibiendo el mismo sueldo hasta que se retiren o sean ascendidos o trasladados a otro cargo; una vez vacante el cargo, la asignación será la del Grado que corresponde a la Clase en la cual ha sido clasificado.

Artículo séptimo. La administración del Plan de Clasificación y Remuneración que por este Decreto se adopta, estará a cargo de la Sección de Clasificación de Empleos y Remuneraciones. Para la aprobación de cualquier cambio en las nóminas de los Ministerios y Departamentos Administrativos, se requiere el estudio y concepto favorable de la oficina encargada de administrar el Plan. En virtud de esta disposición, siempre que ocurran cambios fundamentales en la naturaleza de los deberes propios de un cargo, se debe solicitar una reclasificación de éste, lo que puede traer consigo una reasignación en la Escala de Sueldos; el mismo procedimiento debe seguirse cuando se trate de la creación de nuevos cargos. Con el fin de hacer posible la labor de la Oficina de Clasificación, las dependencias interesadas en los cambios quedan en la obligación de suministrar a ésta todos los documentos e informes necesarios.

El cambio se efectuará mediante resolución que deben firmar conjuntamente el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo Nacional interesado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Parágrafo. En adelante los Ministerios y Departamentos Administrativos deberán enviar a la Oficina de Clasificación de Empleos y Remuneraciones, copia de todas las disposiciones que modifiquen su respectiva nómina inmediatamente sean dictadas.

Artículo octavo. Autorízase al Departamento Administrativo del Servicio Civil para que por resolución conjunta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modifique la Escala de Sueldos y la Nomenclatura de que tratan los artículos primero y segundo del presente Decreto, de acuerdo con las exigencias que surjan de su implantamiento.

Artículo noveno. En desarrollo del presente Plan se elaborarán las "Especificaciones de Clase", que deberán ser aprobadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Artículo décimo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1957.
La Junta Militar de Gobierno,

Mayor General GABRIEL PARIS,
Presidente de la Junta,

Mayor General Deogracias Fonseca.—Contralmirante Rubén Piedrahíta A.—Brigadier General Rafael Navas Pardo.—Brigadier General Luis E. Ordóñez:

El Ministro de Gobierno, José María Villarreal.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Sanz de Santamaría.—El Ministro de Justicia, Mayor General Alfredo Duarte Blum.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Álvarez Restrepo.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz Montoya.—El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro del Trabajo, Raimundo Emiliani Román.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás.—El Ministro de Fomento, Joaquín Vallejo.—El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala.—El Ministro de Educación Nacional, Próspero Carbonell.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz.—El Ministro de Obras Públicas, Tulio Ospina Pérez.

SE ASIGNA A LA CONTRALORIA GENERAL LA VIGILANCIA FISCAL DE UN INSTITUTO

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0350 DE 1957 (DICIEMBRE 10)

por el cual se asigna a la Contraloría General de la República la vigilancia fiscal del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que de conformidad con el artículo 59 de la Constitución Nacional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración, corresponde a la Contraloría General de la República,

DECRETA:

Artículo 1º La vigilancia fiscal del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", creado por el artículo 3º del Decreto legislativo número 290 de 1957, como organismo autónomo descentralizado, estará a cargo de la Contraloría General de la Re-

pública, en los términos del Decreto número 0173 de 1956.

Artículo 2º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General Deogracias Fonseca.—Contralmirante Rubén Piedrahíta A.—Brigadier General Rafael Navas Pardo.—Brigadier General Luis E. Ordóñez C.

El Ministro de Gobierno, José María Villarreal. El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Sanz de Santamaría.—El Ministro de Justicia, Mayor General Alfredo Duarte Blum.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Álvarez Restrepo.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz Montoya.—El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro del Trabajo, Raimundo Emiliani Román.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás.—El Ministro de Fomento, Joaquín Vallejo.—El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala.—El Ministro de Educación Nacional, Próspero Carbonell.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz.—El Ministro de Obras Públicas, Tulio Ospina Pérez.

SE CREA UNA ESCUELA DE VISITADORAS DE HOGARES CAMPESINOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0351 DE 1957

(DICIEMBRE 10)

por el cual se crea una Escuela de Visitadoras de Hogares Campesinos.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo primero. Créase, a partir del 1º de enero de 1958, una Escuela de Visitadoras de Hogares Campesinos en el Municipio de Copacabana (Antioquia), anexa al Instituto "Granjas Infantiles de Jesús Obrero".

Artículo segundo. Autorízase al Gobierno Nacional para apropiar las partidas necesarias en el Presupuesto de 1958 y siguientes con el fin de asegurar el funcionamiento normal del plantel que se crea por el presente Decreto.

Artículo tercero. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará su organización y funcionamiento por medio de resoluciones.

Artículo cuarto. El Instituto "Granjas Infantiles de Jesús Obrero", queda con la obligación de contribuir con edificio, dotación, vehículos y establecimientos e instalaciones agropecuarias para su regular funcionamiento.

Artículo quinto. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General Deogracias Fonseca.—Contralmirante Rubén Piedrahíta.—Brigadier General Rafael Navas Pardo.—Brigadier General Luis E. Ordóñez.

El Ministro de Gobierno, José María Villarreal. El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Sanz de Santamaría.—El Ministro de Justicia, Mayor General Alfredo Duarte Blum.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Álvarez Restrepo.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz Montoya.—El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro del Trabajo, Raimundo Emiliani Román.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás.—El Ministro de Fomento, Joaquín Vallejo.—El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala.—El Ministro de Educación Nacional, Próspero Carbonell.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz.—El Ministro de Obras Públicas, Tulio Ospina Pérez.